

1. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

I. UNION ADUANERA: Economía Arancelaria

En este apartado la labor de la Comisión, en contraposición a la del Consejo, ha sido muy pobre durante el último cuatrimestre de 1976. En general cabe considerar dos tipos de actuaciones de la Comisión: en primer lugar, una serie de autorizaciones para suspender la aplicación de los derechos aduaneros respecto de las **legumbres** por algunos países; en segundo lugar, la prórroga de una serie de franquicias aduaneras para los productos destinados a la región del **Friuli**.

Con referencia al primero de los puntos, la Comisión adoptó tres autorizaciones con fechas del 17 y 24 de septiembre de 1976, respectivamente. Por la primera de ellas (1) se autoriza a Dinamarca y el Reino Unido a la supresión total de los derechos aplicables a las **legumbres** procedentes de otros Estados miembros por un período cuya fecha límite es el 31 de octubre de 1976. Las dos restantes autorizaciones tienen como objeto (2) la suspensión temporal y de forma total por ambos países de los derechos aplicables a las importaciones de **ciertos** productos (legumbres) provenientes de **terceros países**.

La Comisión decidió conceder dos nuevas prórrogas (3) con fechas del 16 de septiembre de 1976 y del 16 de diciembre del mismo año a la franquicia de los derechos a la importación para los productos destinados a la distribución gratuita entre las víctimas de los terremotos de esta región del Friuli (Italia) (4) hasta el 31 de marzo de 1977.

Armonización de Legislaciones Aduaneras

La Comisión adoptó, con fecha del 26 de noviembre de 1976 (5) un reglamento con objeto de concretar las disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo del 25

(*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) Véase el **JOCE** L 261, del 25-IX-1976.

(2) Véase el **JOCE** L 255, del 18-IX-1976, y L 261, del 25-IX-1976.

(3) Véase el **JOCE** L 254, del 17-IX-1976, y el **Boletín de las C. E.**, de septiembre de 1976, punto 2.105.

(4) La primera franquicia aduanera para esta región se acordó el 14 de mayo de 1976. Ver **Boletín de las C. E.**, de mayo de 1976, puntos 1.502 al 1.507.

(5) Véase el **JOCE** L 355, del 4-XII-1976.

CRONICAS

de marzo de 1976 (6) relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías devueltas al territorio aduanero de la Comunidad.

Designación de las mercancías	Volumen (Tm.) contingentario	Reparto (Tm.) inicial	Toneladas reserva
Contractuales			
— Papel de periódico y otros papeles que respondan a la definición de papel periódico que figura en la nota complementaria 48 (7), haciendo abstracción del criterio de las líneas de agua	2.311.000 (8)	2.187.000	124.000
— Magnesio bruto (7), del cual:			
• Extra puro (conteniendo en peso el 99,5 por 100 o más de magnesio)	600	—	600
• No aleado (conteniendo en peso una cantidad igual o superior 99,8 por 100 e inferior al 99,95 por 100 de magnesio puro) ...	1.325	1.195	130
• Aleado (conteniendo en peso una cantidad inferior al 99,8 por 100 de magnesio puro)	3.575	3.150	425

Junto al Reglamento anterior, la Comisión envió al Consejo, el 29 de noviembre de 1976, una recomendación relativa a la aceptación en nombre de la Comunidad de los dos anexos a la Convención internacional para la **simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros** o Convención de Kyoto. Ambos anexos se refieren, uno, al tránsito y, el otro, a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Regímenes Aduaneros de Circulación de Mercancías

En este apartado destaca principalmente la finalización de la labor de reestructuración de los reglamentos en el área del **tránsito comunitario**. A este respecto, la propia Comisión reestructuró el 22 de diciembre de 1976 todos los reglamentos de aplicación adoptados desde 1969, unificándolos en un solo texto junto con sus diversas modificaciones.

De esta forma quedan terminados los trabajos de codificación, en el sector del tránsito comunitario, anunciados por la propia Comisión en su programa de acción en materia de simplificación de los procedimientos y trámites aduaneros, aprobado por ella el 25 de febrero de 1975 (9). Con ello, tanto los usuarios como los servicios aduaneros dispondrán de un instrumento jurídico completo en esta materia.

(6) Véase el **JOCE L 89**, del 2-IV-1976.

(7) Véase el **JOCE L 334**, del 3-XII-1976.

(8) De las cuales 811.000 toneladas a título autónomo.

(9) Véase el **Boletín de las C. E.**, de febrero de 1975, punto 2.101. Se puede consultar también la Crónica de la Comisión; **Revista de Instituciones Europeas (RIE)**, vol. 3, núm. 1, págs. 175 y 176.

CRONICAS

Con fecha del 31 de diciembre de 1976, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de reglamento, con objeto de implantar un **formulario comunitario de declaración de exportación** a partir del 1 de enero de 1978. Dicho formulario se encuentra en concordancia con la fórmula de referencia elaborada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

Regímenes Aduaneros Económicos

La Comisión adoptó una directiva, el 16 de diciembre de 1976 (10), relativa al **régimen de perfeccionamiento activo de ciertos productos cereales**. La finalidad de esta directiva es la de evaluar, mediante la comunicación de datos estadísticos por los Estados miembros, la influencia del citado régimen en el mercado de estos productos, lo que contribuirá, sin duda, a su gestión.

MERCADO COMUN INTERIOR: Libre circulación de mercancías

El 20 de septiembre de 1976 la Comisión envió una propuesta de directiva al Consejo, con objeto de modificar la directiva del 27 de junio de 1967 (11) relativa al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros respecto de la clasificación, empaquetado y etiquetado de las sustancias peligrosas, con objeto de proteger a los usuarios y trabajadores.

Esta nueva propuesta de directiva establece que toda sustancia comercializada en un Estado miembro deberá ser notificada a la autoridad nacional competente, que estará facultada para modificar la clasificación y en caso de necesidad limitar o prohibir su uso. Con ello, esta propuesta de directiva se coloca en el marco de los programas de eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios y de acción de las Comunidades en materia de ambiente.

Con todo, la labor más destacable de la Comisión en este apartado corresponde al sector de los **vehículos a motor**. En efecto, en dicho sector cabe referirse a una modificación de una directiva del Consejo y diez propuestas de directivas transmitidas al Consejo sobre este tema.

El 30 de noviembre de 1976 la Comisión decidió modificar la directiva del Consejo del 20 de marzo de 1970 (12) referente a la armonización de la legislación de los Estados miembros relativas a las «medidas contra la **contaminación del aire por el gas proveniente de los motores** de encendido y de impulsión con que van equipados los vehículos a motor». Mediante la actual modificación se incluyen también como nocivas las emisiones de óxido de nitrógeno que no figuraba en la directiva de 1970.

Entre las diez propuestas de directivas transmitidas por la Comisión al Consejo cabe destacar las siguientes:

- Tres propuestas, con fecha del 11 de noviembre de 1976, relativas a:
 - 1.ª Los dispositivos de limpiacristales y lavacristales.

(10) Véase el **JOCE L 5**, del 7-I-1977.

(11) Véase el **JOCE L 196**, del 16-VIII-1967.

(12) Véase el **JOCE L 76**, del 6-IV-1970.

CRONICAS

- 2.º Los dispositivos de deshielo y desempañó.
 - 3.º La instalación interior (dispositivos de mandos, señales e indicadores).
- Varias propuestas relativas a:

- 1.º Sistema de calefacción de los vehículos.
- 2.º Protección de las ruedas.

3.º Condiciones técnicas de construcción y pruebas de los faros, así como un sistema de información recíproca sobre toda entrega, denegación, privación o extensión del sello CEE.

4.º Construcción, pruebas y colocación de los neumáticos de primera colocación y de repuesto. Se prevé un procedimiento común para el otorgamiento del sello CEE, así como un sistema de información recíproca.

5.º Determinación de las dimensiones máximas admisibles de longitud, anchura y altura de los vehículos a motor pertenecientes a la categoría «automóviles particulares» y demás vehículos dedicados al transporte de personas y cuya capacidad no exceda los nueve asientos. Además se incluye el peso máximo admisible con carga y su distribución entre los ejes del vehículo.

Todas estas propuestas últimas fueron transmitidas por la Comisión al Consejo el día 31 de diciembre de 1976.

Destaca, por otra parte, la autorización de la Comisión a Irlanda, tras su propia petición, con fecha del 17 de noviembre de 1976, de prórroga hasta el 31 de diciembre de 1977, de las medidas de salvaguardia acordadas por la Comisión el 22 de diciembre de 1975 (13) y que ya habían sido prorrogadas por seis meses el 25 de junio de 1976. Además se establece la posibilidad de que Irlanda grave las importaciones de calzaos de cuero natural, con derechos de aduana más elevados que los que se habían previsto en el Acta de adhesión en materia de desarme arancelario. Junto a esta autorización conviene resaltar la decisión adoptada por la Comisión el 12 de noviembre de 1976 (14), según la cual Irlanda establece para los calzados importados de Checoslovaquia unas restricciones cuantitativas. De esta forma, con estas y otras medidas de carácter restrictivo, como las adoptadas respecto a Taiwan o el sistema de licencias a la importación, se pretende proteger dicho sector de la industria irlandesa, que en la actualidad atraviesa una aguda crisis, facilitándose también el plan de reorganización del mismo.

Por último hay que mencionar el proyecto de Reglamento interno del **Comité de Especialidades Farmacéuticas** que con fecha del 23 de diciembre de 1973 la Comisión elevó al Consejo. Dicho Reglamento, en previsión de la aplicación de las directivas del Consejo del 20 de mayo de 1975 (15), fue aprobado en la reunión que dicho Comité celebró durante el mes de noviembre.

(13) Véase el **Boletín de las C. E.**, de diciembre de 1975, punto 2.115. También la Crónica de la Comisión; **RIE**, vol. 3, núm. 2, págs. 448 y 449.

(14) Véase el **JOCE C** 288, del 7-XII-1976.

(15) Véase el **JOCE L** 147, del 9-VI-1976; **Boletín de las C. E.**, de febrero, puntos 1.205 al 1.207, y mayo de 1975, punto 2.110.

Derecho comercial y económico

En este sector la Comisión envió, el 17 de diciembre de 1976 (16), una propuesta de directiva al Consejo, sobre la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales. El objetivo principal de esta propuesta es lograr la armonización de las disposiciones que regulan las relaciones entre el agente comercial y el comitente, lográndose con ello un cierto nivel de protección jurídica en los distintos Estados miembros respecto de esta figura comercial. La propuesta de directiva regula principalmente la celebración y el fin del contrato entre el agente comercial y el comitente, así como sus derechos y obligaciones.

A título de información hay que aludir a las reuniones celebradas por los siguientes comités:

— Grupo «Marca Comunitaria».—Celebró su primera reunión en Bruselas del 3 al 5 de noviembre de 1976, participando en él funcionarios representantes de los Estados miembros. El objeto de esta reunión fue el intercambio de opiniones sobre el «Memorándum referente a la creación de una marca comunitaria» adoptado por la Comisión el 6 de julio de 1976.

— Comité interino para la patente comunitaria.—Celebró su reunión consultiva el 3 de diciembre de 1976, tras su creación decidida el 15 de diciembre de 1975 en Luxemburgo. Este Comité está formado por representantes de los Estados miembros y de la Comunidad, cuyo objetivo final es el de tomar medidas necesarias para que «las instancias especiales de la Oficina europea de patentes» comiencen su actividad a su debido tiempo. En el seno del Comité se constituyeron tres grupos de trabajo sobre los siguientes temas:

- Cuestiones relativas a aspectos administrativos y financieros.
- Problemas jurídicos (otorgamiento de licencias obligatorias sobre una patente comunitaria).
- Litigios relativos a la patente comunitaria.

POLITICA DE COMPETENCIA: Reglas generales aplicables a las empresas

Con fecha del 22 de diciembre de 1976 la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto por el artículo 95 del tratado CECA, con el fin de cubrir ciertas lagunas en las reglas de prescripción aplicables en materia de acción judicial y ejecución, en el área de aplicación del Tratado de París.

Este proyecto de decisión se inspira ampliamente en la reglamentación adoptada por el Consejo sobre esta materia, en el ámbito de aplicación del tratado CEE (17).

(16) Véase el **JOCE C 13**, del 18-I-1977. Los agentes comerciales son intermediarios independientes, cuya actividad consiste en negociar operaciones comerciales en nombre y por cuenta de otra persona llamada comitente.

(17) Véase el **JOCE L 319**, del 29-XI-1974.

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes

Ciertamente este apartado ha sido objeto, durante el cuatrimestre que se analiza, de una amplia labor de la Comisión, destacando diversas autorizaciones de concentración, particularmente en el sector de la siderurgia, así como algunas prohibiciones y sanciones impuestas a determinadas empresas.

Por lo que se refiere a la intervención de la Comisión, en favor de la protección de la política de competencia, cabe citar, entre otras, la supresión de un acuerdo de reparto del mercado comunitario que habían establecido dos importantes productores de arenas y explotadores de los arenales de la Comunidad. La **British Industrial Sand Ltd.** (BIS) y **Arenales y Canteras Reunidas** (SCR), sociedad belga, concluyeron un acuerdo a largo plazo según el cual se reservaban mutuamente un territorio exclusivo, en el interior del Mercado Común, mediante el compromiso de no abastecimiento, en el territorio exclusivo de la otra firma, de materiales destinados a la producción de arena, así como de no explotar los arenales que en dicho territorio se encontrasen. Junto a estas causas había otras que obligaban a BIS a comprar determinadas cantidades mínimas de arena para la fabricación de vidrio a la empresa SCR y durante un período no inferior a treinta y tres años. Finalmente dicho acuerdo preveía que uno de los directores de cada empresa sería también director en la otra, con objeto de disponer de informaciones comerciales confidenciales sobre la otra empresa y asegurar de este modo el cumplimiento del acuerdo. La Comisión logró, mediante su intervención, la supresión de este acuerdo, que consideraba restrictivo para la BIS respecto de su producción y del recurso a fuentes de aprovisionamiento distintas de la empresa SCR.

La Comisión decidió cerrar el procedimiento judicial entablado respecto a un contrato de licencia concluido en 1963 entre la sociedad de automóviles **Peugeot** de París y dos inventores franceses, los señores **Fernand** y **Bernard Zimmern**, relativo a compresores rotativos con vida única.

Este acuerdo había sido notificado a la Comisión en 1974 y contenía diversas cláusulas restrictivas para la concurrencia, tales como la exclusividad de fabricación para los países de la CEE en los que los inventores ya tenían patentes, la prohibición para Peugeot de exportar hacia el Reino Unido, territorio que se encontraba ya cubierto por la patente cedida, etc., incluidas todas ellas en el artículo 85, párrafo 1.º, del Tratado CEE.

Tras la intervención de la Comisión, dicho contrato ha sido sustituido por un acuerdo de licencia no exclusiva de fabricación en Francia y de venta en todos los países de la CEE, incluido el Reino Unido. Como resultado de esta modificación, la Comisión ha considerado oportuno suspender el procedimiento judicial que había entablado.

En su labor de protección de la libre concurrencia en el seno del mercado comunitario, la Comisión ha impuesto diversas sanciones a otras tantas empresas, por infracciones a las normas comunitarias sobre competencia. En efecto, la Comisión impuso a la sociedad **Miller International Schallplatten** de Quickborn, cerca de Hamburgo, una multa de 70.000 U.C. por haber establecido prohibiciones de exportar con grave infracción del artículo 85 del Tratado CEE (18).

Asimismo, como consecuencia de una denuncia efectuada por un minorista neerlandés, la Comisión condenó con multas de 10.000 U.C. a la empresa **Cecil E. Watts Ltd.**

(18) Véase el **JOCE** L 357, del 29-XII-1976.

CRONICAS

de Shunbury on Thames, fabricante de accesorios para limpiar discos, y de 5.000 U.C. a la empresa neerlandesa **Theal BV** de Amsterdam, distribuidora exclusiva de la anterior. La causa de ambas sanciones reside en la utilización de las marcas de fábrica y de prohibiciones de exportación como medio de proteger sus derechos de venta exclusivos por parte de la empresa británica, y por comunicar datos inexactos y falaces al notificar el Convenio de distribución por la empresa neerlandesa.

Pero donde más ha destacado la labor de la Comisión ha sido en el sector de la siderurgia. En efecto, durante el mes de octubre de 1976 la Comisión ha autorizado, en base al artículo 66 del Tratado CECA, la adquisición por el **holding** francés **Marine-Wendel** de la sociedad francesa **Ressorts du Nord**, utilizadora de acero en resortes. Marine-Wendel, que ya controlaba otra empresa utilizadora de resortes (la Sociedad General de Resortes), verá absorbida por ambas empresas tan sólo una cantidad inferior a la mitad de su producción, por lo que el examen de esta operación en el plano siderúrgico lleva a la consideración de que responde a los criterios recogidos por el artículo 66, párrafo 2.º, del Tratado CECA.

También, en base a este mismo artículo, la Comisión autorizó a la sociedad **holding Denain Nord-Est Longwy** (DNEL), de París, a la participación de un 85,1 por 100 en el capital social de la empresa **Ferembal, Clichy**, productora de **embalajes metálicos**. Esta operación permitirá al **holding** DNEL controlar Ferembal, que es una empresa destinada a la transformación del hierro blanco, por lo que mediante esta operación se asegura el consumo de hierro blanco por Ferembal en una cantidad que supone el 57 por 100 de la producción de hierro blanco por DNEL, pero tan sólo un 1 por 100 de la producción siderúrgica global de DNEL. Por tanto, la operación se consideró conforme con los criterios de autorización previstos en el artículo 66, apartado 2.º, del Tratado CECA. También se analizó esta operación desde el punto de vista concorde con los criterios de competencia recogidos por el artículo 86 del Tratado CEE, no encontrándose en ello obstáculo a la libertad de competencia, según las normas del Tratado CEE.

También se autorizó por la Comisión, durante el mes de noviembre de 1976, una operación de concentración entre varias empresas que ejercen actividades de producción o distribución en el sector siderúrgico privado del Reino Unido, con vistas a la creación en común de una sociedad denominada **North Sea Iron Company Ltd.**, destinada a la construcción y explotación de instalaciones para la reducción del hierro mineral en el nordeste de Inglaterra. Las empresas que concurren a esta operación son las siguientes: Sheerness Steel Company Ltd.; Sheerness, Kent; Consolidated Gold Fields, Londres, con su filial Tennant Trading Ltd.; Tube Investments Ltd., Birmingham; Manchester Steel Ltd., Manchester, filial de Elkem-Spígerverket (UK) Ltd. Una vez solicitada la autorización previa establecida en el artículo 66, párrafo 1.º, del Tratado CECA, y tras examen correspondiente por la Comisión, ésta no ha opuesto ninguna objeción a la operación de crear la North Sea Iron Company Ltd.

La Comisión autorizó en diciembre de 1976, en base al art. 66 del Tratado CECA, la adquisición por **Klöckner-Werke AG**, Duisburg, de una participación mayoritaria en el capital de **Eisenwerk-Gesellschaft Maximilianshütte mbH**, Sulzbach-Rosenberg (Maxhütte). Esta operación posee una singular relevancia, dada la importancia del nuevo grupo siderúrgico que ocupará el cuarto lugar en Alemania en cuanto a su producción de acero en bruto (después de Thyssen, Estel y Krüpp-Südwestfalen) y el tercero en productos

CRONICAS

laminados, así como el decimotercer lugar en la producción de acero bruto y fundición en el sector siderúrgico comunitario. Además, esta concentración permitirá realizar una importante reestructuración en una parte de la industria siderúrgica alemana.

Finalmente la Comisión autorizó, el 20 de diciembre de 1976, en base al artículo 65 del Tratado CECA, dos acuerdos de cooperación y racionalización de la siderurgia alemana. Estos acuerdos comprometen a dos grupos empresariales distintos: el **grupo norte** compuesto por las siguientes empresas:

Elisen und Stahlwerke Rötzel GmbH; Eisenwerk-Gesellschaft Maximilianshütte mbH; Fried Krüpp-Hüttenwerke AG; Klöckner-Werke AG; Siegener AG; Stahlwerke Peine-Salzgitter AG; Stahlwerke Südwestfalen AG y Theodor Wupperman GmbH (Rötzel, Krupp, Südwestfalen, Siegener AG y Wupperman, no eran miembros de grupos autorizados en 1971). Estas empresas, todas ellas asentadas en Alemania, son de muy diversa magnitud, tanto cuantitativamente como cualitativamente.

La autorización afecta a las producciones mancomunadas de diversos productos siderúrgicos, en definitiva, se trata de:

- Galvanización en común entre Maxhütte, Klöckner y Peine Salzgitter.
- De producción en común de chapas revestidas entre Klöckner y Siegener AG.
- De entrega de productos previos entre Krupp y Rötzel, entre Peine-Salzgitter y Maxhütte y, por último, entre Krupp y Wupperman.
- Una mayor coordinación de los programas de producción con objeto de lograr una más adecuada racionalización de ésta, entre las empresas Krupp, Klöckner y Peine-Salzgitter.

Este grupo representa el 29 por 100 de la producción alemana de acero bruto y un 9,4 por 100 de la producción comunitaria.

Por su parte, el segundo grupo de empresarios o **grupo sur** comprende las siguientes empresas:

Aktiengesellschaft der Dillinger Hüttenwerke; Arbed (Acerías Reunidas de Burbach-Eich-Dudelange) SA Luxemburgo, que actúa por cuenta propia y de Arbed; Felten Guillaume Drahtwerke GmbH y Eschweiler Bergwerksverein; Stahlwerke Röchling-Burbach GmbH; Otto Wolff AG, que actúa por cuenta de Rasselstein AG; Stahlwerke Bochum AG y Neunkircher Eisenwerk AG. Todas estas empresas, con sede en Alemania, poseen una importancia media, y la autorización se refiere a la especialización de éstas en productos laminados terminados y finales, el establecimiento de bases comunes para la producción de fundición, acero bruto y semiproductos y la compra en común de minerales de hierro. La importancia de este grupo en Alemania es relativa, dado que tan sólo supone el 11 por 100 de la producción alemana de acero bruto y el 7,4 por 100 de la producción comunitaria, junto con Arbed de Luxemburgo.

La Comisión ha concedido ambas autorizaciones tras considerar la imposibilidad de ambos grupos de imponer precios o limitaciones de producción, dado que tienen que competir con otros grandes grupos siderúrgicos alemanes, como Thyssen, Marine-Wendel, Estel, etc.

Ayudas de Estado

Dentro de la política de competencia y en el apartado relativo a las ayudas de Esta-

CRONICAS

do, hay que referirse a la decisión de la Comisión, del 8 de septiembre de 1976 (19), según la cual el Gobierno italiano deberá tomar las medidas adecuadas para que el **Instituto Nacional de Comercio Exterior (ICE)** cese inmediatamente de seguir concediendo las ayudas para la promoción de las ventas de ciertas industrias italianas en los mercados de otros Estados miembros, por considerar que es incompatible con los principios generales de un mercado común, y en particular respecto de la libre circulación, dado que esta práctica no es realizada por los demás Estados miembros.

En el punto relativo a los **regímenes de ayudas generales** hay que citar el procedimiento entablado por la Comisión, el 22 de diciembre de 1976, en base al artículo 93, apartado 2.º, del Tratado CEE, respecto de un proyecto de ley que le comunicó el Gobierno italiano con relación a las ayudas aplicadas por Italia en favor de la **reestructuración y reconversión** de las empresas industriales, con una cuantía total de 1.820.000 millones de liras por tres años. Dichas ayudas se concederán en forma de préstamos a bajo interés o de bonificaciones de interés. Dado que se preveía posteriormente la designación de los beneficiarios por un Comité interministerial para la política industrial, la Comisión entabló el citado procedimiento con el fin de lograr que el Gobierno italiano se comprometiera «a priori» a comunicarle los programas concretos que fijará el Comité interministerial.

También resolvió la Comisión no oponerse a dos proyectos de ley daneses, con fechas del 8 de noviembre y del 22 de diciembre de 1976, relativos a la concesión de ayudas en favor de las **inversiones inmobiliarias que permiten economizar energía** y de las **inversiones que realicen las pequeñas y medianas empresas con miras a ahorrar energía**. Por lo que se refiere al primer proyecto, posee una cuantía total de 13,2 millones de U.C., destinadas en un 50 por 100 a las inversiones correspondientes a la mejora de los inmuebles residenciales, y el resto a los inmuebles industriales y comerciales y agrícolas puestos en servicio con anterioridad a 1965. Estas cantidades se concederán a fondo perdido siempre que se destinen a trabajos de aislamiento térmico, mejora y sustitución de instalaciones de calefacción y otras medidas que permitan economizar energía.

Respecto del segundo proyecto, la suma asciende a 5,3 millones de U.C. para los ejercicios financieros de 1976 y 1977. Las ayudas se conceden en forma de subvención a fondo perdido hasta cubrir el 40 por 100 de las inversiones y siempre que esta cantidad no rebase las 52.800 U.C. para cada caso concreto. Los beneficiarios serán las empresas industriales y artesanales que utilicen procedimientos fabriles anteriores al 1 de enero de 1975 y que posean un elevado consumo de energía.

Con referencia a las **ayudas regionales**, la Comisión se decidió, el 22 de diciembre de 1976, en favor de un programa francés de reforma del régimen de ayudas al desarrollo regional, basado en cuatro instrumentos de ayuda:

- Prima al desarrollo regional (PDR).
- Prima de localización de actividades terciarias (PLAT).
- Prima de localización de actividades de investigación (PLAI).
- Ayuda especial rural.

Las regiones ayudadas son las del Oeste, Sudoeste, Macizo Central y Córcega, prin-

(19) Véase el **JOCE L 270**, del 2-X-1976.

CRONICAS

cialmente, junto con algunas zonas de reconversión o fronterizas del Norte y del Este. Ahora bien, esta reforma al programa de ayudas al desarrollo regional de abril de 1976 tiende a fomentar la ocupación orientándose en especial hacia las ciudades y empresas medianas o pequeñas. Por todo ello, y dado que la Comisión ha constatado la necesidad de apoyar el programa de desarrollo de las regiones afectadas por fuertes dificultades estructurales, decidió aplicar las disposiciones del artículo 92, apartado 3, c), del Tratado.

Respecto de las **ayudas sectoriales** destacan, entre otras, la admisión por la Comisión de dos proyectos de ayuda al sector de la siderurgia adoptados en Francia y el Reino Unido, así como de otros dos proyectos en el sector de la informática establecidos por Alemania y Francia.

Respecto de los programas de ayuda al sector siderúrgico, la Comisión decidió el 27 de octubre de 1976 no hacer ninguna objeción a las medidas tomadas por el Gobierno británico con objeto de financiar el almacenamiento de acero por la **British Steel Corporation** (BSC) por una cantidad total de 70 millones de libras esterlinas. Asimismo, la Comisión admitió el 19 de noviembre de 1976 el plan de medidas que el Gobierno francés piensa establecer en apoyo del sector de la siderurgia, por considerar que dichas medidas, que tomarían la forma de préstamos del **Fondo del Desarrollo Económico y Social**, supondrían un enorme estímulo para las inversiones y el desarrollo de la economía. En ambos casos, la Comisión, tras analizar dichos proyectos, consideró que no se encontraban incluidos en la prohibición del artículo 4, c), del Tratado CECA y tampoco justificaban una intervención en base al artículo 67 del citado Tratado.

Respecto de los programas de ayudas al sector de la informática, la Comisión estimó oportuno el 20 de diciembre de 1976 no hacer ninguna objeción a las medidas comunicadas por el Gobierno alemán respecto de este sector. En este sentido consideró que el III programa de este sector (1976-1979) podía beneficiarse de la excepción prevista en el artículo 92, apartado 3, c), del Tratado CEE, ya que se ha considerado dicho programa adecuado al desarrollo de la actividad informática sin alterar las condiciones de intercambio en sentido contrario al interés comunitario. En la misma fecha, la Comisión comunicó al Gobierno francés que las medidas adoptadas en favor de la sociedad **Compagnie Internationale pour l'Informatique (CII) Honeywell-Bull (HB)** (20) podían beneficiarse de la excepción recogida en el citado artículo 92, apartado 3, c), del Tratado CEE. Dichas medidas consisten en la concesión de una subvención degresiva por un importe total de 1.200 millones de francos franceses. En ambos casos la Comisión instó a los gobiernos a rendirle un informe anual sobre la aplicación de estas medidas y los resultados logrados.

POLITICA FISCAL E INSTITUCIONES FINANCIERAS: Fiscalidad

En materia fiscal hay que recoger, entre otras, la propuesta de directiva que con fecha del 8 de octubre de 1976 la Comisión transmitió al Consejo. Dicha propuesta se refiere a la extensión de la TVA a los derechos de accisa y a otros impuestos relativos al consumo, en el campo de aplicación establecido por la directiva del 15 de marzo

(20) Véase el *Boletín de las C. E.*, de octubre de 1976, punto 1.202.

CRONICAS

de 1976 (21) respecto de la asistencia mutua en materia de cobro de créditos, que resultan de operaciones que forman parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y de los gravámenes agrícolas y derechos de aduana.

También durante el mes de noviembre la Comisión, con fecha del 29 de dicho mes, envió al Consejo una propuesta de directiva referente a la **eliminación de dobles imposiciones** en los casos de corrección de beneficios entre empresas asociadas residentes en Estados miembros distintos. El objetivo de esta propuesta es corregir las dobles imposiciones para las empresas que, estando asociadas a otras, ven aumentar sus beneficios por las administraciones fiscales como resultado de sus operaciones con las empresas asociadas y que evidentemente no se realizan en condiciones idénticas a las operaciones con terceras independientes. Dado que normalmente esto origina un aumento de las imposiciones fiscales, y puesto que con frecuencia el resultado de las operaciones entre empresas asociadas y que evidentemente no se realizan en condiciones idénticas a las operaciones con terceras independientes. Dado que normalmente esto origina un aumento de las imposiciones fiscales y puesto que con frecuencia el resultado de las operaciones entre empresas asociadas no permite un cálculo «exacto» mediante el cual corregir el beneficio, se pretende establecer un sistema que obvie este problema. Para ello se prevé, en primer lugar, el sometimiento del caso de doble imposición a las administraciones fiscales afectadas, y en caso de que no se llegue a una solución se remitirá la cuestión a una comisión compuesta a la vez por representantes de las administraciones y por personalidades independientes, que decidirá sobre la citada cuestión.

Para finalizar este aparato, conviene hacer referencia a dos propuestas de directivas, presentadas por la Comisión al Consejo los días 10 y 31 de diciembre de 1976, respecto del régimen de franquicias en el tráfico internacional de viajeros y en particular para Dinamarca. Por la propuesta del día 10 la Comisión intenta conseguir la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1979 de la derogación incluida en el Acta de Adhesión que comprendía hasta fines de 1975 y que por una directiva del Consejo del 20 de enero de 1976 (22) se había ampliado, respecto de las franquicias concedidas a los viajeros para importación. Respecto de la segunda propuesta, su objetivo fundamental consiste en aumentar el monto de las franquicias en el tráfico internacional de viajeros a 200 U.C.

Instituciones financieras

Por último, en este apartado hay que referirse a la propuesta modificada de directiva, que la Comisión presentó al Consejo el 4 de noviembre de 1976, sobre la coordinación de condiciones para la admisión de valores mobiliarios en la cotización oficial de una bolsa de valores. Esta propuesta, que se presenta modificada, tras las enmiendas aportadas por el dictamen del Parlamento europeo y del Comité Económico y Social, tiene como misión fundamental facilitar la admisión o introducción de valores mobiliarios en bolsas de valores de los diferentes Estados miembros, asegurando de esta forma a los ahorradores que deseen invertir unas garantías equivalentes.

(21) Véase el JOCE L 73, del 19-11-1976.

(22) Véase el JOCE L 21, del 29-1-1976.

